



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nombrado mediante Decreto Distrital No. 99 del treinta (30) de marzo de 2020 expedido por la Señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, posesionado a través de Acta del primero (1º) de abril del año en curso, y autorizado para contratar y ejercer la Ordenación del Gasto de conformidad con sus facultades legales, estatutarias y en especial las previstas en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el H. Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo No. 027 de 2017 Estatuto de Contratación, Resolución No. 887 del 19 de julio de 2019 Manual de Contratación, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y

CONSIDERANDO

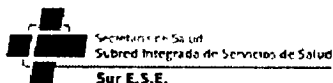
Que, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No 641 de 2016, expedido por el H. Concejo de Bogotá, es una entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., encargada de garantizar la promoción, protección, exigibilidad del derecho a la salud a partir del reconocimiento de las realidades territoriales y diversidades poblacionales de todas y todos los habitantes de Bogotá D. C.

Que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. se encuentra sometida al régimen del Derecho Privado, pero podrá aplicar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en aquellos contratos que por su naturaleza se requieran.

Que, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades que por disposición legal cuentan con un régimen contractual distinto al general de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal, especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente

25
Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Comutador 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal 110621



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015**(Del 31 de agosto de 2020)**

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

según sea el caso, y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación Estatal, no obstante, por tratarse de una entidad de naturaleza pública, los contratos que celebren serán Contratos Estatales.

Que, en desarrollo de la actividad y competencias a cargo de la Subred, se constituyó el proyecto para la adecuación, terminación y dotación de la Segunda Torre Asistencial de la Unidad de Servicios de Salud (USS) Meissen. En vista de ello, se celebró entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el Convenio Interadministrativo No. 1186 de 2017, con el objeto de: *"Aunar esfuerzos, recursos administrativos, económicos y técnicos, que permitan efectuar las acciones necesarias para el desarrollo de proyecto "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."*

Que, mediante Acuerdo No. 027 de fecha 20 de septiembre de 2017 la Junta Directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. adoptó el Estatuto de Contratación que tiene por objeto definir el sistema de compras, ventas, contratación, así como las reglas de la actividad Contractual, los principios aplicables a la misma, para el cumplimiento de los fines de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como la continuidad y eficiente prestación de los servicios de salud a cargo y el buen funcionamiento de la misma, por lo cual con fundamento en dicho Estatuto, mediante Resolución No. 887 de 19 Julio de 2019, se adoptó el Manual de Contratación CO-BIS-MA-01-V2, de la Subred Sur – ESE.

Que, conforme lo establece el Manual de Contratación, en el numeral 8.8.1 Modalidad de Contratación Convocatoria Pública esta modalidad de contratación se utilizará *"...cuando el objeto de la contratación no corresponda a ninguna de las causales de contratación directa señaladas en el estatuto de contratación de la Entidad y Cuando la cuantía supere el 0.3% y hasta el 3% del presupuesto aprobado por el CONFIS DISTRITAL para la respectiva Subred Integrada de Servicios de Salud, en cuyo caso NO será necesaria la autorización de la Junta Directiva. Cuando la cuantía del objeto a contratar exceda el 3% del presupuesto aprobado por el CONFIS DISTRITAL para la Subred, se requerirá de la autorización de la Junta Directiva de la Subred, con antelación al inicio del proceso."*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, acorde con lo anterior, en virtud del Convenio Interadministrativo antes mencionado, se adelantó el proceso de contratación de Convocatoria Pública No. 16 de 2019, cuyo objeto consiste en: **"CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**, habiendo publicado en la Página Web de la Entidad (www.subredsur.gov.co) los días trece (13) y diecisiete (17) de diciembre de 2019, y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, los dos Avisos reglamentarios de Convocatoria Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.106 del Manual de Contratación la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

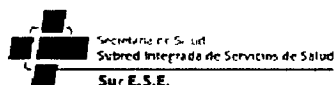
Que, de igual manera el dieciocho (18) de diciembre de 2019 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., publicó en la Página Web de la Entidad (www.subredsur.gov.co) y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, el Estudio De Necesidad y Conveniencia, Análisis de Estudio del Sector, Proyecto de Pliego de Condiciones y los Anexos correspondientes.

Que, mediante Resolución No. 1556 del veintisiete (27) de diciembre de 2019, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ordenó la Apertura del Proceso de Convocatoria Pública No. 16 de 2019, publicándose de igual forma los pliegos de condiciones definitivos y Anexos del proceso de selección, sin limitar la participación de las Mípymes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1 2.4.2 2 del Decreto Compilatorio 1082 de 2015

Que, el siete (07) de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos de Condiciones, donde se dejó constancia que no se presentó ningún interesado al proceso de selección tal y como consta en el acta de audiencia publicada en el SECOP I y en la Página Web de la Subred

Que, en el término establecido en el cronograma del proceso de selección para realizar observaciones a los Pliegos de Condiciones Definitivos, la Subred recibió un total de tres (03) observaciones por parte de los interesados en el proceso de selección, habiendo dado respuesta mediante publicación en el SECOP I y en la página Web de la Subred el catorce (14) de enero de 2020

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Conmutador 7300000
www.subredsur.gov.co
Código Postal 110621



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, en virtud del principio de publicidad y transparencia la Subred con anterioridad al cierre del proceso de selección recibió un total de tres (03) observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo a las cuales se dio respuesta tal y como consta en la publicación realizada en el SECOP I y en su página Web el veintinueve (29) de enero de 2020.

Que, en virtud de la respuesta a las observaciones realizadas se expidió la Adenda No. 01 a través de la cual se modifica la matriz de riesgos del proceso de selección, se incluye los formatos para el cálculo de la capacidad residual, el formato de certificación de inhabilidades e incompatibilidades y se modifica el Título Cuarto de datos del capítulo IV del Pliego de Condiciones definitivo.

Que, el cuatro (04) de febrero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Cierre del Proceso, en la cual se recibieron siete (07) propuestas, tal como consta en el Acta de Cierre publicada en la Página Web de la Subred (www.subredsur.gov.co) y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I, así:

No.	PROPONENTE	INTEGRANTES
1	CONSORCIO HOSPITALARIO CONSTRUCTOR	PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. RB DE COLOMBIA S A
2	UT MEISSEN TORRE 2	CONSTRUCTORA MYS S.A.S. P.O S. S.A.S GAV CONSTRUCCIONES S.A S. APS PROYECTOS S.A.S.
3	CONSORCIO CAP CP MEISSEN	CONTEIN S.A S OPTIMIZAR Q S.A.S.
4	CONSORCIO CAPS 2020	CABAR CONSTRUCCIONES S A S. FERNANDO RAMIREZ S.A S.
5	CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCTORA FG S.A. CONSTRUCCIONES DANFEL S A S.
6	VARELA FIHOLL CONSTRUCTORA S.A.S.	N/A
7	CONSORCIO OME + CR	CR PROYECTOS S.A S OBRAS MAQUINRIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, el trece (13) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 02, modificando el cronograma del proceso, en el sentido de ampliar el plazo establecido para la verificación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred.

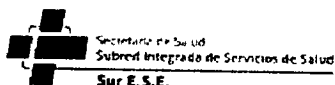
Que, el dieciocho (18) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 03, modificando el cronograma del proceso en el sentido de ampliar el plazo establecido para la evaluación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred. De igual manera, el veinte (20) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 04, modificando el cronograma del proceso en el sentido de ampliar el plazo establecido para la evaluación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred. Así mismo, el veintisiete (27) de febrero de 2020 se expidió la Adenda No. 05, modificando el cronograma del proceso en el sentido de ampliar el plazo establecido para la evaluación del sobre No. 01 tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred.

Que, el tres (03) de marzo de 2020 se publicó el informe preliminar del cumplimiento de los requisitos habilitantes, dando traslado del mismo, por el término de cinco (5) días hábiles para que los proponentes presentaran las observaciones pertinentes y aportaran los documentos requeridos por la subred, e igualmente formalizaran aclaraciones, si era del caso. Al respecto, el doce (12) de marzo de 2020 se expidió la Adenda No. 06, modificando el cronograma del proceso de selección en el sentido de ampliar el plazo establecido para las respuestas a las observaciones al informe preliminar de evaluaciones tal y como consta en el documento publicado en la plataforma SECOP I y en la página web de la Subred.

Que, el diecisiete (17) de marzo de 2020 se publicó en la plataforma SECOP I y en la página Web de la entidad el Aviso Informativo No. 01 mediante el cual se dio a conocer el procedimiento establecido por la Subred para adelantar la audiencia de adjudicación acorde con los lineamientos impartidos a través de la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionada con las medidas sanitarias a adoptar como consecuencia de los efectos causados por el Coronavirus Covid-19.

2
Carrera 20 No 47B - 35 Sur
Conmutador 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal 110621



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015**(Del 31 de agosto de 2020)**

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, el dieciocho (18) de marzo de 2020 la Subred publicó en la plataforma SECOP I y en su página web la respuesta a las observaciones realizadas al informe preliminar de evaluación y la evaluación definitiva del proceso de selección.

Que, el diecinueve (19) de marzo de 2020 fecha establecida para la Audiencia de Adjudicación del proceso de selección, se dio inicio con la lectura de las reglas de la Audiencia concediendo el uso de la palabra a cada uno de los proponentes para que presentaran observaciones al Informe Final de Evaluación publicado, precisando que previo al inicio se informó a los participantes que la Gerente de la Subred se encontraba en atención médica. sobre las 2:30 pm se informó a los asistentes que la Ordenadora del Gasto había sido incapacitada razón por la cual se suspendió la Audiencia e informa a los participantes que a través de la plataforma SECOP I y página web de la Subred se notificaría el reinicio de la misma, habiéndose reprogramado para (24) de marzo de 2020.

Que, el 19 de marzo de 2020 el Consorcio CAPS 2020 presentó Recusación contra la señora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, entonces Gerente de la Subred Sur ESE, en el sentido que se declare impedida para adelantar o resolver respecto de la adjudicación o declaratoria de desierta del "Proceso de Licitación Pública No. 016 de 2019" y se nombraran funcionarios ad hoc que fungieran como Gerente, asesores y Evaluadores para el mismo asunto, a lo cual mediante radicado 2020035110076161 de fecha 25 de marzo, la hoy exgerente de la Subred, dio traslado a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, manifestando que "...si bien es cierto existe una denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el proceso de selección convocatoria pública No. 12 de 2019 cuyo objeto es "contrato de obra para la construcción del Hospital de Usme, por presuntas irregularidades ocurridas en el proceso licitatorio y adjudicación del contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos; estima que No existe una vinculación formal en su contra como representante legal de la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur ESE, ni en contra del comité evaluador del proceso"

Que, el veinticuatro (24) de marzo de 2020 se publicó en la plataforma SECOP I y en la página Web de la Subred el Aviso Informativo No. 02 mediante el cual se suspendió la Audiencia de adjudicación programada en, atención a las reglas en materia de contratación definidas por el Decreto Legislativo No. 440 del 2020 "Por el cual se adoptan



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudió la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19".

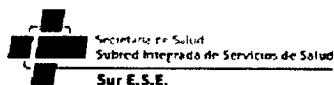
Que, el 31 de marzo de 2020, culminó el periodo institucional de los Gerentes de la Empresas Sociales del Estado, habiendo finalizado el periodo de la Exgerente Claudia Helena Prieto Vanegas, e iniciado a partir del 01 de abril de 2020, el periodo institucional del actual Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho, acorde con los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso e igualdad, y ante la diferencia suscitada en la revisión antes señalada, el Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en su calidad de Gerente y Ordenador del Gasto, se apartó del Informe de Verificación y Evaluación de los Requisitos Habilitantes Jurídicos y Ponderables, Financieros y Técnicos, de fecha 18 de marzo de 2020 y se procedió a dar traslado de los nuevos Informes de Verificación y Evaluación de los Requisitos Habilitantes Jurídicos y Ponderables, Financieros y Técnicos, a los Oferentes, tal como obra en los documentos publicados formalmente en el SECOP I

Que, mediante Resolución No. 1057 del 09 de junio de 2020, corregida mediante Resolución No. 1184 del 23 de junio de 2020, el Señor Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en uso de las facultades conferidas en la ley 1437 de 2011, Art. 12, Resolución 1611 del 06 de octubre de 2014 numeral 12 del Capítulo Tercero, resolvió: *"Declarar infundada la recusación presentada por el CONSORCIO CAPS 2020, en contra de la Exgerente Claudia Helena Prieto Vanegas y otros, puesto que no se demostró el supuesto indebido interés directo para sí o para otros, la ventaja o provecho de tipo moral o patrimonial, fundamento que aparece en la parte considerativa del precitado acto (...)"*

Que, como quiera que se zanjó la Recusación que dio lugar a la suspensión de la Audiencia de Adjudicación y a efecto de dar continuidad a la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, mediante Resolución 920 del 29 de julio de 2020, *"Por la cual se reinicia Audiencia en estado de Adjudicación del proceso de Contratación adelantado bajo la Modalidad de Convocatoria Pública No. 16 de 2019 de la Subred integrada de servicios de Salud ESE."*, se dispuso en su artículo primero: *"Reiniciar Audiencia en estado de*

20
Carrera 20 No 47B -35 Sur
Commutador: 7300000
www.subredsur.gov.co
Código Postal: 110621





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Adjudicación del proceso de Contratación adelantado bajo la Modalidad de Convocatoria Pública No. 16 de 2019 de la Subred integrada de servicios de Salud Sur ESE" a partir de la publicación de los informes de requisitos habilitantes y ponderables, producto de la verificación efectuada entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2020 (...)", conforme a lo expuesto en su parte motiva.

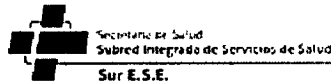
Que, dicho trámite de reinicio se dio en el mismo estado en el que se encontraba la Convocatoria Pública No 16 de 2019, es decir, la Audiencia de Adjudicación y/o Declaratoria de Desierta, la cual fue celebrada el día 29 de julio de 2020 a partir de las 8:00 a.m , tal y como consta en el Aviso Informativo publicado en la Plataforma SECOP I y en la página Web de la Entidad el día 23 de julio de 2020, así como en los demás documentos contentivos de la Diligencia Virtual y Pública.

Que, en la mencionada Resolución de Reinicio, en su Artículo Segundo se ordenó comunicar y trasladar a los Oferentes de la Convocatoria Pública 016 de 2019, los informes de requisitos habilitantes y ponderables, producto de la verificación efectuada entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2020, por el término de cinco días hábiles contados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta el cinco (5) de agosto del 2020, publicados en la plataforma transaccional SECOP I y la página Web de la Subred Sur - ESE www.subredsur.gov.co a través del link de transparencia – publicación de la información contractual, con el fin que presentaran observaciones y si es del caso subsanaran requisitos habilitantes.

Que, el 05 de agosto de 2020, mediante Adenda No. 8, se modificó el Cronograma de la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, disponiendo el reinicio de la Audiencia Pública virtual de adjudicación y/o declaratoria desierta, para el día 13 de agosto del 2020 a partir de las 10.00 a.m.

Que, se recibieron diferentes observaciones al informe de evaluación mencionado, por lo que, el Comité Evaluador revisó y estudió cada una de las observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones presentadas, dando respuesta oportuna, efectuando su publicación en la plataforma SECOP I el día 12 de agosto de 2020, quedando habilitados los siguientes oferentes:

Carrera 20 No 47B - 35 Sur
Conmutador 7300000
www.subredsur.gov.co
Código Postal 110621



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

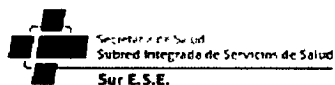
PROPONENTE	INTEGRANTES
UT MEISSEN TORRE 2	CONSTRUCTORA MYS S A S
	POS S A S
	GAV CONSTRUCCIONES S A S.
	APS PROYECTOS S A.S
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	CONTEIN S A S.
	OPTIMIZAR Q S A S
CONSORCIO CAPS 2020	CABAR CONSTRUCCIONES S.A S
	FERNANDO RAMIREZ S.A.S.
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCTORA FG S A
	CONSTRUCCIONES DANFEL S A S

Que, el 13 de agosto del 2020, a las 10:00 a.m. de acuerdo con el cronograma de la Convocatoria Pública No. 016 de 2019, se reinició la Audiencia de Adjudicación, desarrollándose conforme al orden del día leído dentro de la Diligencia Pública y Virtual, tal y como consta en el Acta que da cuenta de la misma, publicada formalmente en el SECOP I.

Que, durante el desarrollo de la Audiencia se dio lectura al siguiente orden del día: 1. Apertura de la diligencia y lectura del orden del día. 2. Presentación de los miembros de la mesa principal. 3. Verificación de asistentes virtuales a la diligencia, 4. Instalación de la Audiencia, 5. Manifestaciones respecto al Informe de Evaluación Definitivo, 6. Respuestas del Comité Evaluador a las observaciones presentadas, 7. Apertura de sobres No. 2 de los Oferentes Habilitados, 8. Suspensión temporal de la Audiencia para evaluar las Ofertas Económicas, 9. Reinicio de la Audiencia e indicación del Informe Final de Evaluación, con las ponderaciones totales de las ofertas, 10. Adjudicación y 11. Cierre de la diligencia.

Que, instalada la Audiencia, se dio el uso de la palabra a los proponentes en su orden, salvo al CONSORCIO CONSTRUCTOR HOSPITALARIO, toda vez que, se le concedió el último orden de intervención, por cuanto se encontraba en revisión los documentos que hicieron parte del Poder conferido en Audiencia para actuar, sobre los demás Oferentes, verificación que surtió la Dirección de Contratación verificó de los poderes conferidos, por

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Commutador: 7300000
www.subredsur.gov.co
Código Postal: 110621



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

lo que, actuaron todos mediante apoderado, salvo el proponente CONSORCIO CAP CP MEISSEN, quien actuó a través de su Representante.

Que, los oferentes asistentes efectuaron sus manifestaciones respecto del Informe de Evaluación Definitivo publicado formalmente de manera previa en el SECOP I, habiendo suspendido la Audiencia a efecto de dar respuesta a las mismas por parte del Comité Evaluador.

Que, reiniciada la Audiencia, se expusieron las respuestas efectuadas por el Comité Evaluador sobre la totalidad de manifestaciones de los oferentes, a quienes se les da la oportunidad para que se pronuncien sobre las mismas, dejando las constancias solicitadas por los oferentes en el acta de la diligencia, y en el registro filmico y de audio de la diligencia.

Que acto seguido, y dando cumplimiento al numeral séptimo del orden del día, se procedió a la apertura de la urna contentiva de los sobres No. 2, verificando previamente el perfecto estado del sello de la urna, por parte de la Empresa de Vigilancia de la Subred y la Jefe de la Oficina de Control Interno, quien procedió a realizar la apertura de los sobres No 2, describiendo la oferta económica y el AIU contenida en ellos, de la siguiente manera:

PROPONENTE	INTEGRANTES	VALOR TOTAL OFERTA ECONÓMICA	VALOR DEL AIU
UT MEISSEN TORRE 2	CONSTRUCTORA MYS S.A.S.	\$17.083 169 893	\$3 334 652.515
	P O S. S.A.S.		
	GAV CONSTRUCCIONES S A S.		
	APS PROYECTOS S.A.S.		
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	CONTEIN S.A.S.	\$17 047.632.313	\$3.326.449 736
	OPTIMIZAR Q S A S		
CONSORCIO CAPS 2020	CABAR CONSTRUCCIONES S A S.	\$17.110.650.670	\$3.534 377.780 81
	FERNANDO RAMIREZ S.A.S.		
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCTORA FG S A.	\$16 798.326.616	\$3.271.530 414
	CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S.		

RESOLUCIÓN No. 1015**(Del 31 de agosto de 2020)**

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que, a continuación, se suspendió temporalmente la Audiencia con el objeto de que el Comité Evaluador procediera a realizar la evaluación correspondiente, al cabo de lo cual se reinició, con la presentación de la mencionada evaluación económica, teniendo en cuenta los ajustes y aclaraciones efectuadas a algunas ofertas económicas, en aplicación de las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones y las regulaciones legales sobre el particular

Que, el Comité Evaluador explicó en audiencia la metodología de la evaluación económica, la selección de la TRM de fecha doce (12) de agosto de 2020 y la fórmula aritmética que aplicaría para la correspondiente ponderación de estas cuatro (04) ofertas habilitadas, de conformidad a lo reglado a Folio 16 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Que, la Entidad a partir del valor de las ofertas habilitadas procedió a asignar un máximo de seiscientos (600) puntos, de acuerdo con el método seleccionado, en forma aleatoria, para la ponderación de la oferta económica. Para la determinación del método se tomaron los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija el día hábil anterior de la audiencia de adjudicación, es decir, el doce (12) de agosto de 2020, como ya se indicó, en virtud de lo establecido a Folio 53 del Pliego de Condiciones, TRM certificada por el Banco de la República en 3 749,30, por lo que, se aplicó el primer método, siendo el de media aritmética.

Que, aplicado el anterior procedimiento, el Comité Evaluador indicó los valores finales, una vez efectuadas las aclaraciones y/o ajustes establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas, manifestando en la Audiencia las siguientes cifras finales por Oferente, de la siguiente manera:

PROPONENTE	INTEGRANTES	VALOR TOTAL OFERTA ECONÓMICA	VALOR DEL AIU
UT MEISSEN TORRE 2	CONSTRUCTORA MYS S.A S	\$17,083,114,059,63	\$3 334 639 630,53
	P O S S A S		
	GAV CONSTRUCCIONES S A S		
	APS PROYECTOS S A S		
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	CONTEIN S A S	\$17,047,632,177	\$3.326 449.704
	OPTIMIZAR Q S A S		



RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

PROponente	INTEGRANTES	VALOR TOTAL OFERTA ECONÓMICA	VALOR DEL AIU
CONSORCIO CAPS 2020	CABAR CONSTRUCCIONES S.A.S.	\$ 17,025,498,547	\$3.249,225,659,19
	FERNANDO RAMIREZ S.A.S.		
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	CONSTRUCTORA FG S.A	\$16 799.645.633	\$3,271.834 803
	CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S.		

Que, en consecuencia, se concedió el uso de la palabra a cada uno de los asistentes, encontrando observaciones por parte de algunos oferentes, respecto de la sumatoria de cada oferta, así como la exclusión del IVA en la Propuesta de Consorcio CAPS 2020.

Que, ante las inquietudes de los oferentes, frente a los ajustes realizados al valor total de algunas ofertas económicas, el Comité de Evaluación procedió a efectuar las aclaraciones respecto a las diferencias aritméticas evidenciadas en la validación de las sumas de las propuestas físicas y puntualizó que conforme a lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, los contratos de obra pública que celebren las personas naturales o jurídicas con las Entidades Territoriales y/o entidades descentralizadas del orden Departamental y Municipal se encuentran excluidos del Impuesto a las Ventas

Que, aclarado lo anterior, el Comité Evaluador, consolidadas las evaluaciones de puntaje técnico y económico, presentó el Informe de Evaluación Definitivo, con su correspondiente ponderación, el cual se relaciona a continuación:

PROponente	HABILITADO / INHABILITADO	PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS				PUNTAJE TOTAL
		PUNTAJE FACTOR TÉCNICO	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA	
UT MEISSEN TORRE 2	HABILITADO	290	100	0	593	983,00

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

PROponente	HABILITADO / INHABILITADO	PONDERACIÓN DE LAS OFERTAS				PUNTAJE TOTAL
		PUNTAJE FACTOR TÉCNICO	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA	
CONSORCIO CAP CP MEISSEN	HABILITADO	290	100	10	596	996,00
CONSORCIO CAPS 2020	HABILITADO	290	100	0	600	990,00
CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	HABILITADO	290	100	10	593	993,00

Que, en virtud de lo anterior, el Comité Evaluador recomendó al Ordenador del Gasto Adjudicar el proceso de Convocatoria Pública No. 016 de 2019 cuyo objeto consiste en "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", al CONSORCIO CAP CP MEISSEN conformado por las empresas CONTEIN S.A.S. y OPTIMIZARQ S.A.S., representado por el Señor Ernesto Rodríguez de Francisco, quien actuó a lo largo de la Audiencia Pública y Virtual, por haber cumplido la totalidad de los requisitos habilitantes y haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación.

Que, el Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en su calidad de Gerente y Ordenador del Gasto, acogió la recomendación del Comité Evaluador y mediante la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020, adjudicó el contrato derivado del proceso de Convocatoria Publica No 16 de 2019, cuyo objeto consiste en "CONTRATO DE ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE No. 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", al CONSORCIO CAP CP MEISSEN, por un valor de **DIECISIETE MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.047.632.177) M/CTE**, incluido los costos directos e indirectos de obra, A I U., los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, el cual se encuentra amparado



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1389 del 22 de julio de 2020, expedido por la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Que, el 19 de agosto de 2020 mediante correo electrónico recibido en la Entidad, el Apoderado del Proponente No. 4 – **CONSORCIO CAPS 2020**, Abogado Juan Pablo Nova Vargas, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C.S. de la Judicatura, presentó documento contentivo de veinte (20) folios, con el cual incoó "Solicitud de Revocatoria de Resolución 0950 de 13 de agosto de 2020 "Por la cual se Adjudica el Proceso de Contratación adelantado bajo la Modalidad de Convocatoria Pública No. 16 de 2019 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." (Sic).

Que el mencionado apoderado del CONSORCIO CAPS 2020, en documento que requiere Revocatoria Directa realiza las siguientes solicitudes:

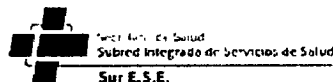
"PRIMERA: Revocar en su totalidad la resolución 0950 de 13 de agosto de 2020 "Por la cual se Adjudica el Proceso de Contratación adelantado bajo la Modalidad de Convocatoria Pública No. 16 de 2019 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E S E.." del proceso cuyo objeto es "CONTRATO DE OBRA PARA LA ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", al proponente No. 3 denominado "CONSORCIO CAP CP MEISSEN" toda vez que la misma fue efectuada por medios ilegales.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, proceder a adjudicar al proponente CONSORCIO CAPS 2020, la CONVOCATORIA PUBLICA No. 16 DE 2019 cuyo objeto es "CONTRATO DE OBRA PARA LA ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", quien dentro del marco legal obtuvo 1.000 puntos de 1.000 posibles siendo por ello la oferta más favorable.

TERCERA: ABSTENERSE de firmar el respectivo contrato hasta tanto no se a resuelta la presente solicitud de revocatoria de fondo.(sic)"

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Comutador 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal 110621



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que dentro de los hechos que sustentan su petición, el apoderado del oferente luego de efectuar un recuento cronológico del proceso contractual sucedido en la Convocatoria Publica No. 16 de 2020, menciona que. *"La Entidad en sus informes de evaluación incurrió en violación directa de la ley encausable en conducta punible al desconocer el precepto normativo establecido en el Decreto 392 de 2018 modificadorio del Decreto 1082 de 2015, al desconocer el parágrafo único del artículo 2 2.1 2.4.2.6. del decreto 1082 de 2015 que establece: "PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación."*; agrega el peticionario que al desconocer la regla de evaluación establecido en el Decreto 1082 de 2015, negó puntaje a su representado CONSORCIO CAPS 2020, aduciendo que con la errada calificación se le descontaron 10 puntos por factor de "FACTOR APOYO PERSONAL CON DISCAPACIDAD" y se les restaron 10 puntos a los proponentes UT MEISSEN TORRE II y CONSORCIO CAPS 2020, privando al proponente CONSORCIO CAPS 2020 de tener una puntuación de 1000, lo cual le habría valido para ser el adjudicatario del proceso de selección.

Que el revocante fundamenta su solicitud de revocatoria Directa de la Resolución 0950 del 13 de agosto de 2020 en lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 1150 de 2020 a saber

"(..)

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Resaltado fuera de texto)

"(..)"

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Que conforme a lo expuesto y teniendo, que corresponde a este despacho pronunciarse sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de la Resolución 0950 del 13 de agosto de 2020, solicitada por el Oferente CAPS 2020, a lo cual se procede, previo a las siguientes consideraciones y fundamentaciones:

1. CONSIDERACIONES TECNICAS:

En lo que concierne a este aspecto, entre el hecho cuarto (4º) y quinto (5º), cronológicamente hablando, el Revocante olvidó poner de presente que, el día veintinueve (29) de enero de 2020 se publicó el documento de respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo en el SECOP I, indicando en la respuesta de la observación décimo tercera (13ª), véase folio cuarto (4º) del documento, lo siguiente:

... (...) "

Observación 13: *Con el objeto de acreditar el puntaje establecido en el numeral D. Factor Apoyo Personal con Discapacidad, en el caso de consorcio o uniones temporales, ¿el integrante del consorcio que acredite el personal con discapacidad deberá aportar el 40% de la experiencia solicitada?*

En el caso que nuestra afirmación sea correcta, ¿esa experiencia corresponde a la experiencia general o específica (SMMLV o Área)?

Respuesta: *Se aclara que la experiencia requerida para el puntaje del factor de personal en condición de discapacidad **se entenderá como la experiencia habilitante específica.***

" (...) ..

(Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, efectivamente el Pliego de Condiciones Definitivo publicado en SECOP I estableció la condición de puntaje de oferta de aquellos proponentes que certificaran personal en condición de discapacidad, aplicando las reglas establecidas por el Decreto



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

392 del veintiséis (26) de febrero de 2018 y no el Decreto 1082 de 2015, como de manera errada lo indica el aquí peticionario

Los hechos del octavo (8º) al décimo (10º) son contrarios a la realidad de proceso precontractual, tal como se indicó en los párrafos anteriores, puesto que, desde el mes de enero de 2020, es decir, antes de la fecha de cierre y presentación de ofertas, la Entidad de manera clara manifestó la forma cómo sería evaluado el puntaje de propuestas relacionadas con personas en condición de discapacidad, la cual era, exclusivamente sobre la experiencia habilitante específica

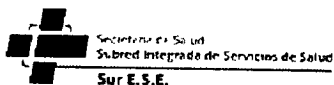
Sumado lo anterior, la Entidad publicó el veintinueve (29) de julio de 2020, posterior al reinicio del proceso contractual, el Informe de Evaluación Preliminar donde de manera detallada puso de presente la revisión de los requisitos de orden habilitante y de igual forma la asignación de puntaje de las ofertas correspondientes, encontrando que, a la totalidad de las ofertas, particularmente la del Proponente No. 4 – CONSORCIO CAPS 2020 se detallaron los puntos asignados, así:

No.	PROPONENTE	# de trabajadores.	Puntos	OBSERVACIONES	FOUO	EXP. ESP. HAB. APORTADA EN AREA	EXP. ESP. HAB. APORTADA EN SMNELY	% TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	% TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD
1	CONSORCIO CONSTRUCTORES HOSPITALARIO	1		PROTEGICA aporta el personal con discapacidad cumple con mas del 40% de la participacion					NO HABILITADO
2	UT MICHSEN TORRE B	2		Duque aporta el personal con discapacidad es MYS quien NO cumple con mas del 40% de experiencia	287			0.00%	En virtud de lo establecido por el Decreto 392 de 2018 en el párrafo del artículo 3.2.2.4.2.6, se requiere que para ofertas puras quien certifique deba tener al menos el 40% de experiencia.
3	CONSORCIO SAN ALBERTO			CONTRIN SAS aporta el personal con discapacidad cumple con mas del 40% de la participacion					
4	CONSORCIO CAPS 2020	1		FERNANDO RAMIREZ aporta el personal con discapacidad quien NO cumple con mas del 40% de la participacion.	439			0%	En virtud de lo establecido por el Decreto 392 de 2018 en el párrafo del artículo 3.2.2.4.2.6, se requiere que para ofertas puras quien certifique deba tener al menos el 40% de experiencia.
5	CONSORCIO OBRAS HOSPITALARIAS	1		CONSTRUCCIONES DIAZ EL CALLE aporta el personal con discapacidad que cumple con mas del 40% de la participacion.	232	100%	100%	0	
6	VAARELA FERRAZ & CIA SAS	1							NO HABILITADO FINANCIAMIENTO
7	CONSORCIO OMC - CR PROYECTOS SAS	2		CR PROYECTOS SAS aporta el personal con discapacidad cumple con mas del 40% de la participacion.					NO HABILITADO

Es por ello que, tomadas todas las certificaciones de la experiencia habilitante específica respecto de este Oferente, el criterio ponderable de las personas en condición de

Carrera 20 No 47B - 35 Sur
Comutador 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal 110621



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015-

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

discapacidad fue presentado por el Consorciado FERNANDO RAMÍREZ S.A.S., quien no alcanzó el 40% exigido por el Decreto 392 de 2018, en particular el parágrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.6. Modificado por el Decreto 1082 de 2015, el cual señala:

... (...) "

PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.

" (...) ...

Sumado a lo indicado anteriormente, sea lo primero poner de presente que, las evaluaciones publicadas en SECOP I y la consecuente Resolución 959 de 2020 con la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2020 se realizaron con apego irrestricto al Ordenamiento Jurídico y el Manual de Contratación de la Entidad, por lo que, el referido Acto Administrativo no se efectuó por medios ilegales, y en consecuencia desde ahora es preciso anticipar que no proceden las condiciones de revocatoria particular establecidas en la Ley 1150 de 2007.

De igual manera, coincide la Entidad con el Revocante que, son los Pliegos de Condiciones Definitivos y sus Adendas las que establecen las regulaciones que se establecen para los procesos de contratación, los cuales son el resultado de las consideraciones que adopte la Entidad respecto de las observaciones y aclaraciones presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo, como lo es el presente caso.

En ese sentido, es importante volver a indicar que, el día veintinueve (29) de enero de 2020 se publicó el documento de respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones en el SECOP I, indicando en la observación décimo tercera (13ª) y su respectiva respuesta, lo siguiente:

... (...) "

***Observación 13:** Con el objeto de acreditar el puntaje establecido en el numeral D. Factor Apoyo Personal con Discapacidad, en el caso de consorcio o uniones temporales, ¿el integrante del consorcio que acredite*



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudió la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

el personal con discapacidad deberá aportar el 40% de la experiencia solicitada?

En el caso que nuestra afirmación sea correcta, ¿esa experiencia corresponde a la experiencia general o específica (SMMLV o Área)?

Respuesta: Se aclara que la experiencia requerida para el puntaje del factor de personal en condición de discapacidad se entenderá como la experiencia habilitante específica.

" (. .) ..

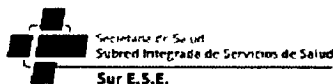
(Subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior, queda claro que, desde el mes de enero de 2020, cada uno de los interesados, futuros proponentes, conocía las condiciones establecidas por la Entidad para habilitar y evaluar las ofertas, siendo clara esta regla desde un tiempo anterior al cierre del proceso y presentación de propuestas.

Respecto de lo anterior, es importante tener en cuenta que, el Pliego de Condiciones Definitivo y sus Adendas, regulan todas las etapas del proceso contractual, desde su apertura hasta su terminación; establece los requisitos de participación que deben cumplir los interesados, identifica de manera precisa y concreta el objeto del futuro contrato, determina los criterios de valoración y factores de calificación de las ofertas, así como los sistemas de ponderación de los mismos; en fin, indica la forma en que se debe producir la adjudicación del respectivo contrato y los términos y condiciones en que éste deberá celebrarse y ejecutarse.

Es pues evidente que el pliego de condiciones, elaborado por la Administración, contenía una serie de disposiciones que, una vez abierta la Convocatoria Pública No. 16 de 2019 y siendo público en el SECOP I el pliego a los terceros e interesados de la misma, se tornaron como obligatorias e inmodificables, una vez presentadas las ofertas correspondientes, salvo las expresas excepciones indicadas por Ley, y tal obligatoriedad se pregonó no sólo frente a los proponentes, sino también, y con mayor razón, de cara a la misma Entidad que lo elaboró; cuando se dice que el pliego de condiciones es ley del proceso de selección y del futuro contrato, debe entenderse que lo es, para todos los

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Conmutador: 7300000
www.subredsur.gov.co
Código Postal: 110621



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

intervinientes en el primero, y para las partes del segundo; luego dicho documento, es ley también para la entidad licitante, que, en consecuencia, está sujeta a sus términos (Véase Sentencia del 29 de enero de 2004. Expediente 10.779.

De igual manera, el H. Consejo de Estado¹ respecto de las respuestas a las observaciones presentadas a los Pliegos de Condiciones, manifestó lo siguiente:

... (...) "

ACLARACIONES SOBRE CLAUSULAS DE PLIEGO DE PETICIONES - Tienen fuerza vinculante para las partes La fuerza vinculante de las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones cobija no sólo a la Administración por ser ella, que en su calidad de configuradora de los pliegos de condiciones y directora del procedimiento contractual, debe cumplir la carga de claridad de las reglas del procedimiento de selección, sino también a los oferentes quienes, a su turno, deben cumplir con varias cargas que les impone el orden legal por el hecho de aspirar a convertirse en colaboradores de la Administración, camino que deben recorrer con arreglo a las disposiciones que el ordenamiento jurídico contempla sobre la materia y con sujeción a los lineamientos que para ese fin haya previsto válidamente el pliego de condiciones. Dentro de esas cargas precisamente se encuentra la de acatar las aclaraciones que sobre las cláusulas de los pliegos de condiciones haya precisado, de manera oportuna y con la publicidad requerida, la entidad estatal contratante, a riesgo que de no observarlas se obtenga un resultado desfavorable en el procedimiento licitatorio.

" (...) ...

(Resaltado fuera del texto)

Es por ello que, el documento publicado el 29 de enero de 2020, con el cual se resolvieron las observaciones a los Pliegos de Condiciones, fueron sustento para que los

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A C.P : Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Radicación No. 2001-00748-01 (30614). 01/10/2014



RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

interesados conocieran previo a la fecha de presentación de ofertas las condiciones cómo se puntuarían desde el punto de vista del ítem de personal en condición de discapacidad.

Lo anterior, porque las aclaraciones de las cláusulas o condiciones del Pliego de Condiciones a juicio del H. Consejo de Estado tienen fuerza vinculante y obliga tanto a la Administración, como a los futuros Proponentes, siempre que sean precisas, oportunas y públicas, lo cual ocurrió con el pleno de estos requisitos, como se puede verificar en el SECOP I, así:

Documento de Proceso	RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGO TORRE II NISSSEN		524 KB	1	29-01-2020 05:02 PM
Documento de Proceso	ANEXO 12- PROPUESTA ECONOMICA		60 KB	1	29-01-2020 05:50 PM
Documento de Proceso	RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS		324 KB	1	14-01-2020 07:56 PM
Documento de Proceso	ACTA DE AUDIENCIA DE ASIGNACION DE RIESGOS Y ACLARACION DE PLIEGO DE CONDICIONES		275 KB	1	07-01-2020 15:10 PM
Documento de Proceso	PLIEGO DE CONDICIONES TORRE II NISSSEN		220 KB	1	27-10-2019 04:05 PM
Documento de Proceso	PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS		1411 KB	1	27-10-2019 06:00 PM

En ese sentido, y como a lo largo del documento se estableció, la Entidad fue absolutamente clara al manifestar, precisar y dar en la oportunidad la publicación de la respuesta, con la cual se detalló el criterio de esta evaluación, así: "Respuesta: Se aclara que la experiencia requerida para el puntaje del factor de personal en condición de discapacidad se entenderá como la experiencia habilitante específica" (Resaltado fuera del texto).

Por lo tanto, y como se aclaró en el Informe de Evaluación Técnico publicado en el SECOP I el 29 de julio de 2020, la Entidad tuvo en cuenta como criterio la experiencia habilitante específica, teniendo en cuenta lo anterior, respetando las reglas previstas en el Decreto 392 del veintiséis (26) de febrero de 2018, por medio del cual se modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, particularmente el parágrafo del mismo, a saber:

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

... (...) "

PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.

" (...) ...

Aplicada la normatividad sobre el particular, fue claro desde el 29 de enero de 2020 que, el 40% de la experiencia requerida para la respectiva contratación correspondía a la experiencia habilitante específica, como de forma diáfana lo manifestó la Entidad en la respuesta a las observaciones, se reitera, previa a la fecha de cierre y presentación de ofertas, por lo que, las condiciones de escogencia y selección de los oferentes, fueron objetivas y respondieron a los principios de contratación, particularmente el de selección objetiva, establecido en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018.

Sumado a lo anterior, dado que, la experiencia habilitante específica se requirió en el Pliego de Condiciones Definitivo (véase numeral 2º - folio 31) de manera clara y precisa, se procede a la citación de la misma, así:

... (...) "

El proponente debe acreditar experiencia específica habilitante a través de la presentación de certificaciones de un máximo de tres (3) contratos terminados en los últimos diez (10) años con antelación a la fecha cierre del presente proceso, y cuyo objeto contemple la construcción o ampliación o adecuación o terminación de edificaciones hospitalarias o instituciones prestadoras de servicios de salud, cuya sumatoria de las áreas cubiertas sea igual o superior a 10.000 M2. La sumatoria de los valores de dichos contratos deberá ser igual o mayor a 20.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes

" (...) ..

(Resaltado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Por lo tanto, era claro para los oferentes que la experiencia específica habilitante debía cumplirse en igual o superior criterio al anteriormente indicado, por lo que, el Comité Evaluador efectuó la revisión sobre la integralidad de la propuesta presentada, la cual era **igual o superior o mayor** a cada condición, tanto en área como en SMLMV, a saber, 16.361,78 m² y 30 580 SMLMV, y no como de manera contraria lo manifestó el revocante.

Por lo último, técnicamente quedó demostrado que, se efectuó la evaluación de las cinco (05) ofertas habilitantes bajo el criterio explicado, resultando incluso, que el Oferente No 02 – U T. Meissen Torre II tampoco fue objeto de puntaje por personal en condición de discapacidad, por cuanto no tenía el 40% de experiencia habilitante específica de aquel miembro de la Unión Temporal que certificó el personal en condición de discapacidad, por lo que, es claro que las reglas de ponderación se aplicaron de manera imparcial y objetiva a cada uno de los proponentes.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**LEY 1150 DE 2007**

"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Resaltado fuera de texto)

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU050/17, Expediente T-5375361, M P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de agosto de 2015 Rad No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No 16 de 2019"

- CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia 1997-08732 del 16 de julio de 2002, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

4. ANÁLISIS JURIDICO:

Con el objeto de establecer la procedencia de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el oferente CONSORCIO CAPS 2020 a la Resolución 0959 del 13 de agosto por medio de la cual se adjudicó el contrato derivado del proceso de Convocatoria Pública No. 16 de 2019, cuyo objeto consiste en "CONTRATO DE OBRA PARA LA ADECUACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA TORRE 2 DE LA USS MEISSEN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", procederemos a efectuar el análisis jurídico frente a los requerimientos exigidos por la normatividad que regula la materia de cara a la actuación de la Entidad en el procedimiento contractual y al beneficiario directo del acto administrativo sujeto de petición de revocación en este estudio

En primer término, es claro, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que el principio general en materia de contratación estatal es la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación por parte de la administración, lo cual obedece al respeto que se debe atender a los derechos que surgen de este acto administrativo, a la protección de la buena fe, la seguridad jurídica y a la transparencia en el proceso de contratación pública.

La precitada norma establece en principio la irrevocabilidad del acto administrativo determinando la posibilidad de que en dos eventos pueda ser revocado por parte de la administración; si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales

Así mismo, adicional a lo anterior el artículo 97 la Ley 1437 de 2011, dispuso que *cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*, por lo cual, adicional a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el ordenamiento jurídico a través de este precepto establece el requisito de la autorización

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

por parte del titular en caso de que el acto objeto de revocación tenga el carácter de particular y concreto.

Respecto a los anteriores requerimientos de orden legal, para que proceda la revocatoria, el revocante CONSORCIO CAPS 2020 a través de su apoderado aduce como causal específica para su pretensión de revocatoria directa, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto refiere que la Subred de Servicios de Salud incurrió en medios ilegales, al efectuar la adjudicación mediante la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020 del contrato derivado de la Convocatoria Publica No. 16 de 2019 al oferente CONSORCIO CAP CP MEISSEN, al desconocer la reglas de evaluación establecidas en el pliego de condiciones y el Decreto 1082 de 2015, negando el puntaje por "Factor de Apoyo Personal con Discapacidad".

Por tanto, en relación a la causal invocada, la norma precisa al respecto que el acto podrá ser revocado **si se demuestra que se obtuvo por medios ilegales**, por ende la norma dispone que haya una demostración efectiva y evidente de la ocurrencia del acto ilícito, por cuanto como ya se dijo en este análisis, se debe proteger los derechos que surgen del acto administrativo, la buena fe y la seguridad jurídica, al punto que el Consejo de Estado se ha manifestado en múltiples oportunidades al respecto, señalando con relación a las características que deben determinarse del medio ilegal aducido para obtener la revocatoria; **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..."**²

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia número 1997-0872 del 16 de Julio de 2002, aclara que cuando la norma se refiere a **medios ilegales**, hace referencia a actuaciones abierta y ostensiblemente fraudulentas, o a los actos ilícitos, por los cuales la expresión de la voluntad de la administración nace viciada por error, fuerza o dolo, proveniente de un hecho del administrado, de la administración o de un tercero las cuales deben estar debidamente probadas, *"...Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por*

² Sentencia del 16 de febrero de 2001. M P · Dr: Ricardo Hoyos Duque Exp 12907. Actor. Adonai Guevara Torres

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No 16 de 2019"

*medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación. Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción, continua la Sala "...y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho.**" (Destaca la Sala)*

Así las cosas, bajo los presupuestos anotados en la normatividad aducida, así como en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado se condiciona la procedencia de la Revocatoria Directa del acto de adjudicación a que "**se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales**", aspecto que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, actuó con apego a los Pliegos de Condiciones, publicó sus actuaciones en la Plataforma Transaccional SECOP I, realizando su actuación dentro del marco de sus funciones, el Comité Evaluador operante en la Convocatoria Publica No. 16 de 2019, al efectuar la evaluación técnica referida al Factor Apoyo Personal con Discapacidad, utilizó el mismo criterio para todos los oferentes en la evaluación del mencionado factor, sin que diera trato distinto o utilizara medio ilegal alguno para evaluar al CONSORCIO CAPS 2020, como se expuso suficientemente en el acápite de consideraciones técnicas, contenido en el numeral 1. del presente acto

Aunado a lo anterior, el peticionario en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020, no considera ni involucra en sus manifestaciones al

RESOLUCIÓN No. 1015**(Del 31 de agosto de 2020)**

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

adjudicatario y beneficiario del Acto Administrativo CONSORCIO CAP CP MEISSEN, quien goza del principio de buena fe, aspecto sobre el cual se fundamenta de igual manera, el principio de la irrevocabilidad de los actos ilegales, es decir, la protección de las personas que cabalmente han contado con la estabilidad de las situaciones administrativas y a los cuales se debe respetar los derechos derivados del acto, su buena fe y seguridad jurídica.

Sea el caso, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU050/17³ en relación al respeto que se debe prohiar al principio de la buena fe, Seguridad jurídica y respeto por los derechos creados por los actos particulares y concretos objeto de revocatoria:

"por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado".

De igual forma el Consejo de Estado, respecto del consentimiento sobre la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, manifestó que:

³ Referencia: expediente T-5375361, Magistrado ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RESOLUCIÓN No. 1015

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No 16 de 2019"

"...Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984. En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho. Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso concreto al no haber existido medio ilegal para la expedición del acto administrativo de Adjudicación, se adolece del requisito legal exigido, para que se requiera el consentimiento del Adjudicatario beneficiario del acto administrativo, proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Por lo anterior, dado que no se cumplieron los fundamentos fácticos, de hecho, de derecho, jurisprudenciales y de orden técnico, exigidos para acceder al requerimiento del peticionario, resulta improcedente que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, acceda a la solicitud de Revocatoria directa de la Resolución 0959 del 13 de agosto de 2020 impetrada, por el CONSORCIO CAPS 2020;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo de Adjudicación de la Convocatoria Pública No. 16 de 2019, contenido en la Resolución No. 0959 del trece (13) de agosto de 2020, presentada por el Apoderado

RESOLUCIÓN No. 7075

(Del 31 de agosto de 2020)

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el proponente CONSORCIO CAPS 2020 contra la Resolución No. 0959 del trece 13 de agosto de 2020, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública No. 16 de 2019"

Juan Pablo Nova Vargas, del Oferente No. 4 – CONSORCIO CAPS 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al CONSORCIO CAPS 2020, el contenido del presente acto administrativo.

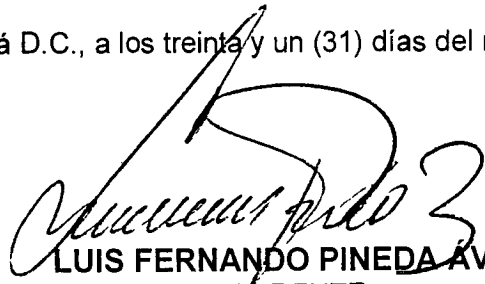
ARTÍCULO TERCERO.– Publicar la presente Resolución en la Plataforma SECOP I (Sistema Electrónico de Contratación Pública) y en la página web de la Subred (www.subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del 2020.



LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

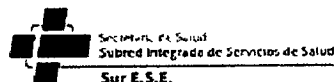
Aprobó
Revisó

Proyectó

Nora Patricia Jurado – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Gloria Libia Polonia Aguilón – Jefe de Oficina de Desarrollo Institucional
Luz Marina López Salamanca – Directora de Contratación
Martha Lucía Beltrán Luque – Abogada / Contratista – Dirección de Contratación
Harrison Amézquita G – Asesor Jurídico / Contratista – Oficina de Desarrollo Institucional
José Napoleón Posada – Gerente de Proyectos

Carrera 20 No 47B - 35 Sur
Comutador 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal 110621



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.